

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2012.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2155/2010	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos de la Primera Sala Regional México Hidalgo, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3 A 40 Y 41 INCLUSIVE
81/2007	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Blas del Estado de Nayarit en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)	42 A 55
8/2008	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)	56 A 73

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento tres ordinaria, celebrada el lunes primero de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay alguna observación, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, tomamos nota. Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2155/2010. PROMOVIDO POR *****,
CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA
SALA REGIONAL MÉXICO-HIDALGO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recordarán las señoras y señores Ministros, que el día de ayer que iniciamos la discusión de este amparo directo en revisión, en los temas procesales fuimos abordando diferentes posiciones. Estamos estacionados ahora en la discusión del Considerando Tercero, relativo a la procedencia, y al estar haciendo el análisis del proyecto surgió el tema de la improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos compartió la determinación de que continuáramos el día de hoy, precisamente para imponerse de los autos como tengo entendido hicieron algunos de los compañeros Ministros, para determinarnos el día de hoy en relación con la procedencia de este recurso. Sigue a su consideración y estamos estacionados ahí. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo disiento de la opinión que se planteó el día de ayer en cuanto a que no existía un acto de aplicación. Voy a leer una nota en

razón de que estoy haciendo alusión a distintas constancias que creo que vale la pena mencionar.

En principio, se giró una orden de visita a la contribuyente en materia de comercio exterior. En el desarrollo de la visita se levantaron actas parciales, en la última acta parcial levantada el trece de septiembre de dos mil siete, la cual consta a foja trescientos veintidós de autos, se señaló lo siguiente, y cito: “Se desprende, que si bien es cierto que las importaciones se realizaron, también lo es, que los pedimentos antes citados no cumplieron con las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, en virtud de que el proveedor, mismo que expidió las facturas señaladas en cada uno de los pedimentos, es inexistente, y por lo tanto, se tiene, que la contribuyente visitada no cumplió con los requisitos legales para la importación de la mercancía importada con los pedimentos número tales, en virtud de que el llenado de los mismos corresponde a datos de un proveedor inexistente.

Por tal situación, no cumplen –esto me parece importante– con los requisitos fiscales los importes deducidos para efectos de este impuesto”. Este es el fin de la cita.

Asimismo, en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en el Contencioso Administrativo, foja ciento treinta y cinco, contenido del oficio tal –es un número muy largo– del veintisiete de febrero de dos mil ocho, se precisó lo siguiente y cito: “Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 146 de la Ley Aduanera, vigente en dos mil tres, el pedimento, entre otros, es el documento idóneo para acreditar la legal importación de mercancías de procedencia extranjera, y que el llenado de los mismos se encuentra tipificado en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil

tres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de ese mismo año. Y en el presente caso se observa que los pedimentos tales fueron llenados incorrectamente, toda vez que contienen datos de un proveedor inexistente. En consecuencia, en el llenado del pedimento se consignaron datos falsos, como son: El nombre del proveedor, domicilio del proveedor y factura comercial; y por ende, los pedimentos no avalan que las operaciones manifestadas sean las correctas.” Otra vez, fin de la cita.

En este contexto, si los requisitos de los pedimentos se establecen en el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera vigente en dos mil tres, es inconcuso que se aplicó, aun cuando no se haga referencia expresa al mismo, pues se surtieron sus supuestos; esto es, la quejosa importó mercancías a través de un pedimento que debía cumplir con determinados requisitos. Dichos requisitos, por remisión del artículo impugnado, se establecieron por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vía reglas generales; en concreto, mediante la resolución miscelánea en materia de comercio exterior.

Así, me parece que no es correcto decir que no existe acto de aplicación del precepto analizado en la consulta; además, cabe señalar que la Sala Fiscal que conoció del asunto, al dictar la sentencia respectiva confirmó la aplicación mencionada e interpretó el precepto combatido al manifestar, y cito: “De la interpretación sistemática practicada a los artículos 36, fracción I, inciso a), 52 y 146 de la Ley Aduanera vigente en dos mil tres se advierte que están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional presentando ante la Aduana, por conducto del agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobado por la Secretaría, así como que la

tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con la documentación aduanera que acredite su legal importación dentro de la cual está la factura comercial que reúna los requisitos y datos mediante reglas establecidas por la Secretaría; asimismo, el instructivo para el llenado de los pedimentos previsto en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de abril de dos mil tres, dispone que en el Apartado de datos del proveedor- comprador deberá contenerse el número de registro que se utilice en el país al que pertenece el proveedor para identificarlo en su pago de impuestos, y el nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías.”

Sigue diciendo esta resolución de la Sala Fiscal: “Al efecto, en la resolución liquidatoria del veintisiete de febrero de dos mil ocho, específicamente en su hoja cincuenta y dos, la autoridad fiscal señaló que los pedimentos tales fueron llenados incorrectamente, toda vez que contiene datos de un proveedor inexistente, por lo que si en el llenado de los pedimentos se consignaron datos falsos como el nombre y domicilio del proveedor y factura comercial, tales pedimentos no avalan que las operaciones manifestadas sean las correctas.”

“En este sentido –sigue diciendo la Sala– toda vez que la revisión efectuada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación resultó que los datos consignados en los pedimentos en comento relativos al proveedor, así como los de las facturas comerciales eran falsos en virtud de que la empresa extranjera indicada no existe, y siendo que aquel dato constituye un requisito en el llenado de los pedimentos que amparan la legal importación de mercancías de procedencia extranjera, de

conformidad por lo dispuesto –otra vez– por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley Aduanera y el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil tres; en consecuencia, esos pedimentos de importación no cumplen con las disposiciones aduaneras. De tal modo, que se advierte que las operaciones de comercio exterior realizadas por la hoy actora en dos mil tres no se encuentran amparadas con la documentación aduanera que acredite su legal importación.”

“En consecuencia, la hoy actora no acredita que al introducir al territorio nacional esas mercancías de procedencia extranjera hubiera efectuado el pago de los impuestos correspondientes por la importación a que se encontraba obligada en términos del artículo 52 de la Ley Aduanera, y 1º, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.” Fin de la cita.

La anterior aplicación e interpretación, me parece, fue el punto de partida del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia recurrida para analizar la constitucionalidad del dispositivo impugnado, al precisar, en esencia, lo siguiente: –y cito ahora la resolución del Colegiado– “De esta transcripción se observa que la autoridad responsable confirmó la resolución emitida por la Administración Local Jurídica en Naucalpan, en el recurso de revocación impuesto contra la diversa de veintisiete de febrero de dos mil ocho, que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de tantos pesos, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, recargos y multa, en razón de que los pedimentos de importación fueron llenados incorrectamente, toda vez que contienen datos de un proveedor inexistente en cuanto a su nombre, domicilio y factura comercial, de tal manera que los mismos no avalan que las manifestaciones sean correctas.

Es decir —y ésta me parece una parte también central de la resolución del Colegiado— los datos del domicilio y la factura que se exhibió con los pedimentos de importación en acatamiento al artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera, fueron la razón de que los pedimentos de importación se catalogaran por la autoridad hacendaria como irregulares, con lo cual se acredita el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional”. Fin de la cita de la resolución del Colegiado.

En consecuencia, me parece que sí existe acto de aplicación de dicho precepto por lo que es procedente el amparo, aunado al hecho de que dicho acto sea implícito no hace improcedente al referido recurso y al respecto me parece que es aplicable una tesis de la Segunda Sala que dice: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE NORMAS CONSIDERADAS INCONSTITUCIONALES, NO LA HACE IMPROCEDENTE.

Esta resolución es del año dos mil nueve y me parece que es el fundamento de la procedencia, por esas razones en este punto estoy de acuerdo con el proyecto y creo que valdría la pena, si el Ministro ponente considerara redondear con estas y algunas otras razones para precisar de mejor manera la condición de aplicación. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, obviamente el quejoso pretende que sí se le aplicaron los artículos correspondientes, porque es muy diferente que la Secretaría de Hacienda a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, reproche una irrequisitación formal

que es a lo que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso a), respecto del pedimento de importación, a que el título de reproche sea una defraudación fiscal a través de la presentación de documentos falsos ¿qué es lo que se afirma por alguno de los señores Ministros aquí presentes? Los hechos que aparecen revelados por la Secretaría de Hacienda a través de sus facultades de comprobación, no se compadecen de los extremos a que se refiere el despacho de mercancías que es el grupo de formalidades relativas a la entrada de mercancías en territorio nacional, en alguna medida, también la exportación y que esto debe documentarse mediante algún pedimento, el cual tendrá como requisitos, que la factura comercial reúna los requisitos y datos mediante reglas que establezca la Secretaría, etcétera, ya el Ministro Cossío nos mandó al 146, y éste a su vez a normas de carácter administrativo para precisar los requisitos, se refiere a las formalidades que debe reunir el pedimento de importación.

Las formalidades, obviamente es algo de segundo o tercer orden en un caso de falsificación de facturas; los fines, pues imagínense cuáles serán, pero los hechos no se compadecen con la tipología de la norma que se le pretendió aplicar por la autoridad, aunque ésta lo menciona en varios pasajes menciona el artículo 36, fracción I, inciso a), a que se refiere, pero este desajuste entre los hechos sucedidos y los presupuestos de hecho de la norma, es lo que a mí me lleva a considerar que no hubo un acto de aplicación material y que por lo tanto es improcedente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, del análisis de los documentos que el día de ayer se habían

mencionado, sí, efectivamente como lo mencionaba el Ministro Luis María Aguilar, efectivamente, no surge esta aplicación de la revisión aduanera que se lleva a cabo de estas mercancías, sino de una visita domiciliaria que se lleva a cabo para investigar diferentes cosas, entre ellas, estos documentos de importación.

Durante la visita –que tenemos copia de ellas–, en las actas parciales y en el acta final, las razones fundamentales por las cuales se les finca el crédito fiscal, es porque dice: “Por lo antes expuesto, se desprende que si bien es cierto que las importaciones se realizaron, también lo es que las facturas anexas a los pedimentos antes citados, no cumplieron con las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, en virtud de que el proveedor *****, mismo que expidió las facturas señaladas en cada uno de los pedimentos antes citados es inexistente; y por lo tanto, se entiende que la contribuyente *****, al no presentar una factura válida que ampare la mercancía importada y el valor de la misma, se considera que omitió impuesto general de importación”. Y esto lo dice también en el acta final. No repito, pero en realidad está diciendo exactamente lo mismo que leí del acta parcial.

Cuando se da la resolución en la cual se califican las actas correspondientes, debo de señalar que hay una parte de alegatos de la parte quejosa, donde está diciendo que esto es motivo de valoración, y ahí es donde se hace referencia de manera expresa al artículo 36 de la Ley Aduanera, en la resolución respectiva.

Claro, esto está sobre los mismos alegatos que va formulando la parte quejosa y aquí dice: “Como es del conocimiento de esa H. Unidad Administrativa, a una operación de comercio exterior se deben acompañar –tratándose de importación– los documentos que se precisan en el numeral 36, fracción I, de la Ley Aduanera,

entre otros, factura” –y menciona cuáles más–. Y luego dice: El artículo 36, fracción I, inciso a), establece: –y transcribe lo dicho por el artículo–.

En el inciso a) de este artículo 36, se nos dice: “La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría”. Entonces, aquí el propio quejoso está diciendo: Bueno, es cierto que tengo que establecer la factura en los términos que marca el propio artículo 36 de la Ley Aduanera. Las reglas que marca la propia Secretaría de Hacienda, están señaladas en la 2.6, que se llama “del despacho de mercancías”, y aquí lo que dice es: “Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a), de la ley, la obligación de presentar facturas”, que ése es el problema que aquí se está dilucidando, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional extranjera superior a trescientos dólares, pues aquí nada más la determinación del crédito es de cuatro millones; entonces, está más que sobrado.

Y luego, de los Estados Unidos de América, las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia. Y luego dice: La factura comercial deberá contener los siguientes datos –y nos va diciendo lugar y fecha de expedición–. Pero en el punto 4, está señalando de manera expresa: nombre y domicilio del vendedor; entonces, aquí se está dando un requisito específico que tiene que contener una factura que avale un pedimento de importación. Claro, no dice que el proveedor sea existente, pero se entiende que si se está determinando como requisito para la factura, pues es que debe de ser existente.

De tal manera que por esa razón remite a las reglas respectivas. Pero no sólo eso, hay una situación todavía más: El Tribunal

Colegiado en la resolución que analiza, está determinando que sí hay acto de aplicación y esto ya está firme. El Tribunal Colegiado dice en la página veintiocho de la sentencia: “Dichos conceptos de violación se estiman infundados por las razones que en seguida se exponen: De la sentencia que constituye el acto reclamado, se acredita el acto de aplicación de la disposición que tilda de inconstitucional la parte quejosa, en los siguientes términos” –y luego ya da la explicación de por qué considera que el acto de aplicación se llevó a cabo–, Y esto ya no es motivo de impugnación.

Recuerden ustedes que la revisión adhesiva de alguna manera ya en la votación del día de ayer quedó desechada por extemporaneidad, según lo manifestó el señor Ministro Fernando Franco; entonces esta decisión del Tribunal Colegiado está firme.

Ahora, es cierto que si nosotros vemos la resolución liquidadora en la parte de los considerandos respectivos, donde se está determinando el crédito fiscal, no se hace alusión específica a la regla y al artículo 36, pero finalmente se le vuelve a determinar el crédito, precisamente porque el pedimento de importación no cumplió con el requisito de que la factura estuviera avalada por quien en un momento dado sea el proveedor existente, porque acreditaron justamente en la visita respectiva que el proveedor no existía. Entonces dice, bueno, por esa razón no está cumpliendo con uno de los requisitos que se marcan en el sentido de que debe acreditarse la factura respectiva de quien vendió el producto que se está importando.

Entonces, tenemos –como ya lo había mencionado el señor Ministro Cossío– muchísimas tesis de la Segunda Sala y de este Pleno, respecto de la aplicación implícita de los artículos; es decir, no está diciendo de manera específica ya en la determinación del crédito fiscal, el artículo 36 o las reglas fulanas

de tal, pero está prácticamente desarrollando el contenido, tanto del artículo 36, fracción I, inciso a), como de las reglas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al determinar que la factura que ampara el pedimento de importación a través del cual se determina la legal internación de la mercancía, no satisfacen el requisito de contar con la factura proveniente de quien en un momento dado la emitió, sea existente.

Por esas razones, y además si a esto aunamos lo dicho por el Tribunal Colegiado que ya no puede cambiarse porque él determinó que había un acto de aplicación, entonces yo creo que tendríamos que entrar al análisis ya de la constitucionalidad del artículo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra, muchas gracias. Señor Ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

A mi parecer el artículo que se reclama, el 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, no fue aplicado en contra de la empresa quejosa, como ayer se dijo por el Ministro Aguilar y hace un rato por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

En este caso la autoridad aduanera determinó un crédito fiscal a la quejosa por concepto, entre otros, del impuesto general de importación con motivo de que los pedimentos que mostró para acreditar la legal importación de diversa mercancía al interior de nuestro país, correspondían a un proveedor inexistente, pasando por alto lo dispuesto en el Anexo 22, requisitos para el llenado de pedimentos, en relación con la Regla 2.6.1 de las Reglas

Generales de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año dos mil tres.

De ahí que la porción normativa en la que se fundó la autoridad para determinar el crédito fiscal, derivado de que los datos asentados en los pedimentos que mostró para amparar la mercancía importada eran falsos, fue la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que mencioné, y su Anexo correspondiente.

Lo anterior se corrobora al advertirse que el artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera, vigente en ese año de dos mil tres, no es el que contempla la ilegal conducta que se atribuye a la importadora, sino que sólo señala en el caso de importaciones: “Los contribuyentes estarán obligados a presentar la factura comercial que reúnan los requisitos y datos a través de reglas que establezca la Secretaría”.

Derivado de esto –a mi juicio, como ya lo dije– no se aplicó el artículo en cuestión –de la Ley Aduanera– por lo que no es procedente analizar su constitucionalidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya sin reiterar desde luego lo que ampliamente señalé ayer, sí considero que hay una diferencia aunque aparentemente fácilmente confundible entre la aplicación de las normas que se están invocando y que parecieran llevar a la aplicación del artículo 36, fracción I, inciso a), que para mí no está acreditada esa situación, hipótesis o supuesto jurídico.

A mi juicio, de la resolución mediante la cual se determinaron créditos fiscales a cargo de la quejosa, no se advierte que el precepto controvertido haya sido aplicado expresamente en su perjuicio, pues no sólo no se invocó por la autoridad como fundamento de su resolución, aunque se señaló el 36, pero no ese supuesto, sino que tampoco se desprende la aplicación de los supuestos normativos en ella contenida, en los que básicamente se señala que quienes importen o exporten mercancías están obligadas a presentar ante la Aduana un pedimento.

Y como decía yo ayer, esto ni siquiera fue en Aduana, sino fue con motivo de una visita, pero independientemente de eso, deben presentar un pedimento que en el caso de importación debe acompañarse de la factura comercial que reúna los requisitos y datos mediante reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se han manifestado en el sentido algunos señores Ministros, señora Ministra, en el sentido de que la resolución de que se trata, se advierte la aplicación de las Reglas de Carácter General, por lo que puede ser en función del artículo 36 de la Ley Aduanera que establece esa posibilidad; desde luego no desconozco los criterios en los que la aplicación, aunque no se haga la cita específica es implícita, desde luego, pero tampoco se da este supuesto.

Considero que esto no es así, pues la norma controvertida en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso no es una disposición que establezca de manera general la facultad de la Secretaría de Hacienda para expedir reglas de carácter general en la materia, sino un precepto específico en que se establece la atribución para señalar los requisitos y datos que debe contener la factura comercial, -el inciso a), se refiere a los datos que debe

contener la factura comercial- que están obligados a exhibir los importadores ante la Aduana junto con el pedimento correspondiente cuando el valor en la Aduana se determine conforme al valor de transacción y exceda a cantidades que se señalan que como bien hacía notar la Ministra Luna, desde luego que cumple por la cantidad en esa circunstancia.

En la resolución de que se trata, –en la concreta– se invoca el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil tres, que contiene, no las reglas para las características de las facturas sino el instructivo para el llenado de los pedimentos, precisamente para sustentar la afirmación de que los pedimentos, en este caso, con los cuales la quejosa pretendió introducir mercancía de procedencia extranjera fueron llenados incorrectamente; lo que se está aquí sancionando y verificando es que los pedimentos estuvieron mal llenados ¿por qué? porque la empresa resultó inexistente, no porque las facturas no reunieran los requisitos; es decir, se trata de un anexo que se refiere a los pedimentos, no a las facturas y que fue invocado por la autoridad fiscal, precisamente, en relación con los pedimentos exhibidos por la quejosa durante la visita domiciliaria, no en aduanas, para fundar su determinación de que dichos pedimentos se habían llenado de manera incorrecta, –los pedimentos– en esa medida, si bien es cierto que la aplicación de la norma no sólo debe o puede ser expresa sino también puede ser implícita, aquí ni de una ni de otra manera hay eso, ya que se refieren a supuestos diversos a los que se refiere el inciso a) de la fracción I, del artículo 36.

Por eso y solamente para reiterar lo que ayer dije, estaré en contra de esta parte del proyecto y procederá, si el Tribunal Pleno

considera otra cosa al estudio del fondo del asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Ah! y una aclaración final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Que aun cuando pareciera que esto ya no se puede estudiar, así lo sugirió al final de su exposición la Ministra Luna Ramos, creo que es importante que se determine, porque si no, se estaría convalidando una improcedencia; y por lo tanto, una inoperancia de los conceptos de violación ante un hecho de que no se aplicó la norma y que como está el principio establecido por este Tribunal Pleno, son motivos de improcedencia en el juicio de amparo indirecto que en este caso generan la improcedencia del concepto de violación, tomando en consideración que estas disposiciones no se pueden reclamar como actos destacados en el juicio, sino solamente como el fundamento del acto reclamado originalmente en el Tribunal Fiscal. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, después el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Se ha mencionado esta mañana que la regla impugnada se menciona en alguna acta de visita, y recibí antes de esta sesión a

personal del SAT, con el argumento de que no hay acto de aplicación, me dijeron y no tuve tiempo de comprobarlo, que en la sentencia del Tribunal Fiscal se hace un análisis de la normativa aplicable al caso, allí se cita la regla pero se concluye en la sentencia, no me consta, que no fue aplicada, no tiene mayor importancia para lo que voy a decir: Tenemos la tesis de que cuando un acto reclamado se funda en dos o más preceptos legales, basta que uno sólo de ellos sea suficiente para sustentar el contenido de la decisión y que por lo tanto es ocioso el análisis de constitucionalidad de un precepto respecto del cual aun concedido el amparo, el acto debe prevalecer. Estamos en amparo directo; y en consecuencia, hay que ver la trascendencia de la mención de estas reglas, tanto en los antecedentes del acto de la autoridad como en la sentencia del Tribunal Fiscal si es que la citó.

La determinación se funda en un hecho concreto, el proveedor que se dice que emitió las facturas no existe, esto es una infracción determinada directamente en preceptos de la ley correspondiente, y la sanción se pone también en términos de la ley; entonces, supongamos que también se citaron las reglas, ¿cuál sería el efecto de conceder el amparo? No es punto cuestionado la existencia o no del proveedor; entonces, si se mencionó, así sea como un apoyo colateral, una muleta, la regla esta, su inconstitucionalidad no debiera producirle ningún beneficio a la parte quejosa, porque la decisión encuentra sustento directo en la ley. Esto me llevaría, a mí, no tanto a cuestionar la existencia o no del acto de aplicación, pero sí a estimar la improcedencia del concepto de violación y agravio ahora en atención, aun siendo favorable la decisión, esto no podría tener como consecuencia, destruir el acto reclamado que encuentra fundamento suficiente en otras disposiciones. Por eso no tuve mayor preocupación en checar la existencia de estos

datos, pero sí está muy claro y aquí lo han dicho varios de los señores Ministros, que se está estableciendo un hecho concreto determinado, inexistencia del proveedor a quien se atribuyen las facturas que sustentaron el pedimento de importación y la observación correspondiente se califica de acuerdo con la propia ley y no con las reglas; por tanto mi inclinación personal sería hacia la inoperancia del agravio que aun fundado no le puede dispensar el beneficio de que se invalide la sentencia recurrida en amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

En relación a lo que menciona el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, realmente lo que él está planteando es una causa de improcedencia por consumación irreparable del acto reclamado desde el punto de vista jurídico, una tesis que si no mal recuerdo asumió este Tribunal Pleno en la Octava Época, y que consiste en que cuando un acto de autoridad encuentra fundamento en varias normas de carácter general y se impugna sólo una de ellas pudiendo subsistir con las otras, entonces tiene que declararse la improcedencia del juicio.

Yo estimo que esta argumentación, sin duda sugerente, la deberíamos dejar para una vez que se vote si hay acto de aplicación o no, y desde luego se puede hacer valer de oficio esta causal que invoca el Ministro Ortiz Mayagoitia sobre la cual no me pronuncio en este momento.

Me parece que las razones que han dado los Ministros Luna Ramos y Cossío sobre la existencia del acto reclamado, a mí me parecen muy claras; si hay una atribución legal con la cual se expiden unas normas y esas normas, efectivamente se están aplicando, pues en ese momento se está a su vez aplicando el precepto que da fundamento a esta atribución para las normas, así lo entiende además, tanto la Sala del Tribunal Administrativo como el Tribunal Colegiado de Circuito, y aquí hay una cosa muy clara, el Tribunal Colegiado de Circuito específicamente dice que se acredite el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucionalidad, la mayoría de este Tribunal Pleno en la cual por cierto yo no participo, sostuvo recientemente, pero por una mayoría abrumadora, que una vez que el Tribunal Colegiado se pronuncia sobre una causa de improcedencia, este Tribunal Pleno ya no puede referirse a ella cuando se trata de este tipo de cuestiones ya sea amparo indirecto en revisión o amparo directo en revisión; este es un criterio que yo en su momento expresé por qué no lo comparto, pero que la mayoría del Pleno lo avaló y además lo avaló con base en un Acuerdo del propio Pleno. Recuerdo algunas de las intervenciones de algunos de los Ministros donde se dijo: Bueno, si vamos a cambiar el criterio, cambiemos primero el Acuerdo y después entremos a esto; entonces a mí me parece que esta es una imposibilidad jurídica para poder variar lo que ya el Colegiado manifestó, cuando además a mí me parece que sí hay aplicación, pero reitero, creo que tenemos este valladar, por lo cual, en estos términos, yo sostendré el proyecto con las modificaciones muy acertadas que creo que vienen a enriquecer la argumentación, que han hecho valer la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Cossío, pero reitero, creo que con independencia de todo eso, tenemos un valladar jurídico de acuerdo con el criterio que este mismo Tribunal Pleno ha sostenido, porque lo que yo creo que sí no sería admisible, es que se variara un criterio en un asunto y en

otro se mantuviera, salvo que haya buenos argumentos y entonces cambiemos el criterio del Pleno de aquí en adelante; cosa a la que yo no me opondría porque reitero, yo en este tema participo en la minoría; y sobre la otra causal que invoca el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo sugiero, señor Presidente, salvo la mejor opinión de usted y del Pleno, que primero votáramos la existencia o no de esta causal y después ya pudiéramos pronunciarnos sobre la otra argumentación que nos ha hecho valer el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente.

No quería leer esta parte de la sentencia, para no hacer perder tanto tiempo, pero creo que sí es necesario, señor Presidente; dice: De la sentencia que constituye el acto reclamado —o sea, la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa— se acredita el acto de aplicación de la disposición que se tilda inconstitucional por la parte quejosa, en los términos siguientes —y dice—: De la interpretación sistemática practicada a los artículos 36, fracción I, inciso a), 52 y 146 de la Ley Aduanera vigente en dos mil tres, se advierte que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional, presentando ante la Aduana —por conducto de agente o apoderado aduanal— un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría; así como la tenencia, transporte o manejo de mercancías, y viene describiendo qué es lo que deben presentar, y luego dice: “por lo que, si del llenado de los pedimentos se consignaron datos falsos, como el nombre y

domicilio del proveedor y factura comercial, tales pedimentos no avalan que las operaciones manifestadas sean las correctas. En este sentido, toda vez que la revisión efectuada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación resultó que los datos consignados en los pedimentos en comento relativos al proveedor, así como los de las facturas comerciales eran falsos, en virtud de que la empresa extranjera indicada no existe y siendo que aquel dato constituye un requisito en el llenado de los pedimentos que amparan la legal importación de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley Aduanera y el 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil tres, estos pedimentos de importación no cumplen con las disposiciones aduaneras. Y sigue transcribiendo alguna otra situación. Y luego ya, el argumento del Tribunal Colegiado es: “De esta transcripción se observa que la autoridad responsable confirmó la resolución emitida por la Administración Local Jurídica de Naucalpan en el recurso de revocación interpuesto contra la diversa de veintisiete de febrero de dos mil ocho, que le determinó un crédito fiscal por 19 millones por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, recargos y multas, en razón de que los pedimentos de importación fueron llenados incorrectamente, toda vez que contienen datos de un proveedor inexistente, en cuanto a su nombre, domicilio y factura comercial; de tal manera que los mismos no avalan que las manifestaciones sean correctas, es decir, los datos del domicilio de la factura que se exhibió con el pedimento de importación, en acatamiento al artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera fueron la razón de que los pedimentos de importación se catalogaran por la autoridad hacendaria como irregulares, con lo cual se acredita el acto de

aplicación de la norma tildada de inconstitucional. En contra de esto, no hay agravio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo con este mismo sentido y espero sea la última intervención. En la resolución del Tribunal Colegiado del treinta y uno de mayo de dos mil diez, en la página treinta, se dice y cito: “Es decir, los datos del domicilio de la factura que se exhibió con los pedimentos de importación en acatamiento al artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, fueron la razón de que los pedimentos de importación se catalogaran por la autoridad como irregulares, con lo cual se acredita el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional”. Ahora, en el recurso que presentó la autoridad, que es la única que me parece podría combatir esto, hay tres agravios y los tres agravios lo que están diciendo es que son inoperantes, dice: “Los argumentos vertidos por la revisionista” ¿por qué? Porque el artículo 36 es correcto en la forma en que están contruidos los argumentos del Colegiado, nunca plantean nada sobre este aspecto específico de aplicación, entonces, si no hay ahí agravio, como en este momento, contra una resolución, que está determinando expresamente que sí se aplicó, nosotros en este momento a cuento de qué vamos a decir que no, que nos parece que ahí no hubo aplicación, sin agravio; si hubiera habido agravio otra cosa estaríamos discutiendo. A mí me parece también esto claro en términos de la resolución y en términos de la forma en la que la autoridad presentó su recurso. Yo por estas razones –ya ni siquiera entro a discutir el resto de los elementos– no encuentro cómo, además de que me parece que hay razones muy claras, las acaba de señalar la Ministra Luna Ramos. Yo también leí tanto la resolución como después la

resolución de la Sala y, ahora la del Colegiado, bajo qué elemento entramos a esto, cuanto más, a partir de lo que decía el Ministro Zaldívar, de que éste es un criterio que recientemente se aprobó por una mayoría importante de este Tribunal Pleno. Por esas razones, sigo estando de acuerdo con el proyecto y agradezco al señor Ministro Zaldívar las modificaciones o adecuaciones que va a introducir a su proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Además de lo que he señalado, nada más quisiera agregar que también en la Segunda Sala hemos sostenido una tesis que señala básicamente, de esta reciente Novena Época que dice en su rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA EN DIVERSOS ARTÍCULOS CUALESQUIERA DE LOS CUALES PUEDE SOSTENER SU VALIDEZ, DEBEN IMPUGNARSE TODOS PORQUE DE NO SER ASÍ, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES.”

Aquí, como lo han leído reiteradamente, hay una serie de preceptos que sustentaron la resolución fiscal de origen y en los que solamente parece ser que se combate el artículo 36, mientras que hay otras determinaciones de cita de preceptos, que no fueron combatidos y que pudieran también por ahí, como el artículo 176 y el 151 que no fueron reclamados y que pudieran por sí mismos, sostener el sentido de la resolución y por lo tanto darían lugar a la inoperancia como está planteado en este asunto contra uno solo de los preceptos fundantes de la resolución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Creo que el asunto está suficientemente discutido. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No se preocupe está suficientemente discutido, simplemente quiero señalar que yo desde ayer venía en la lógica de que evidentemente hubo una aplicación del precepto, está en las reglas, eso fue lo que se aplicó y consecuentemente creo que no hay problema, si el ponente va a aceptar también el argumento de que además no está impugnado, estaré totalmente de acuerdo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Aquí haría el comentario del señor Ministro ponente, él ha sugerido una votación en principio respecto de una causal concreta que hace el Ministro Ortiz Mayagoitia, desde mi perspectiva creo que no es necesario, en tanto que el señor Ministro ponente está aludiendo a la procedencia con los argumentos que sostienen el proyecto y que se ven enriquecidos en relación con la existencia del acto de aplicación sustentada en las lecturas que han dado los señores Ministros Luna Ramos y Cossío, y ahora en esta situación; sin embargo, escuchamos al que promueve precisamente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, es que no hablé de una causal de improcedencia, sino de agravios inoperantes, porque si no combate todos los preceptos, la declaración de inconstitucionalidad de esta regla, ¿Hasta dónde puede llegarle el beneficio? Me queda claro ahora, después de escuchar todo esto de que en caso de que se llegara a declarar la inconstitucionalidad, fuera para el efecto de que la Sala dicte nueva sentencia, en la que tome en cuenta esta

decisión, de que la regla es inconstitucional, pero solamente eso, porque hay otros fundamentos en los que se apoya la sentencia.

Desisto en este momento de mi planteamiento y viendo el sentido de la decisión que se alcance en el fondo, si es que se supera la causa de improcedencia haré el planteamiento en su oportunidad, pero de una vez doy el sentido indicativo de mi voto, partí de la base de que sí hay acto de aplicación, pero no como único fundamento del acto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia, muchas gracias. Vamos a tomar la votación a favor o en contra del proyecto, que es precisamente por la procedencia del recurso, con los argumentos aceptados por el ponente, respecto de lo manifestado por los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos e inclusive el señor Ministro Franco, que son los que han sido aceptados y de esta suerte a favor o en contra de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Los hechos significados no permiten hablar de la existencia y aplicación material del artículo 36 fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entiendo que ahorita nada más estamos votando si hay o no acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ya la procedencia a partir de que hay acto de aplicación y las razones se invocan cumplidos

los requisitos para la procedencia del recurso, vamos a decir de manera ordinaria.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este punto, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, por las razones que expresé.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo voy a votar por el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

nueve votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Tercero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: VOTACIÓN SUFICIENTE PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO.

Vamos adelante en el Considerando Cuarto, donde se alojan las cuestiones necesarias para resolver este asunto, es una narrativa de los antecedentes de este asunto. ¿Hay alguna objeción?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Cuarto que es la narrativa de los antecedentes para resolverlo. En votación económica les consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Bien, llegamos al Considerando Quinto, relativo al estudio del primer agravio de la revisión adhesiva. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, con la observación que hizo ayer el señor Ministro Franco González Salas, que acepté desde ese mismo día, este considerando quedaría eliminado toda vez que la revisión adhesiva fue extemporánea. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Si no hay alguna observación u objeción, está eliminado el Considerando Quinto. ¿De acuerdo? Vamos al Sexto, que se convierte en Quinto, que es el estudio de fondo. ¿Alguna consideración? Ha sido ya materia de presentación. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, dado que vengo en contra, simplemente diré por qué creo que no vale la pena abundar. Nosotros en la Segunda Sala tenemos muchos precedentes respecto de esto, yo vengo en contra del sentido del proyecto, conforme a todos los argumentos que se han dado en la Segunda Sala cuando hemos discutido este tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo también vengo en contra por esta razón. Tengo a la vista la Tesis 189017 de la Primera Sala que fue aprobada el veinte de junio del dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos en su momento, con una ausencia desde luego.

Aquí se señalaba que estos pedimentos de importación del artículo 36, fracción I, de la Ley Aduanera, etcétera, resultaba inconstitucional; esto —insisto— fue votado el veinte de junio del dos mil uno; posteriormente, el primero de octubre del dos mil uno, el Tribunal Pleno tuvo un criterio, si bien es cierto con mayoría de cinco votos, estuvieron ausentes dos Ministros, y por supuesto hubo una disidencia, en el sentido de que las reglas generales del artículo 36, fracción I, inciso a), no contravienen los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Federal.

Yo no participé —desde luego— en ninguna de estas dos votaciones; sin embargo, hay un precedente de la Sala, del

dieciocho de enero del dos mil doce, en el Amparo en Revisión 753/2011, donde estamos regresando o más bien, tomando este criterio, con una votación escasa aquí en el Tribunal Pleno en donde se habla de las cláusulas habilitantes, su fundamento constitucional reside en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Yo, a partir de este criterio que me parece determinó estas condiciones de la constitucionalidad de estas cláusulas habilitantes, yo estoy en contra del proyecto, creo que no se produce este vicio de inconstitucionalidad que se señala, por el contrario, creo que son constitucionales, y en esta parte del fondo señor Presidente, habré de votar con el propio proyecto y siguiendo los argumentos que he estado sosteniendo en la Sala cuando se han presentados asuntos, si no idénticos, sí muy similares a éstos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Como lo había manifestado el señor Ministro Fernando Franco, en la Segunda Sala tenemos muchísimas tesis en sentido contrario, donde hemos aceptado que algunas dependencias del Ejecutivo puedan emitir determinadas reglas, siempre y cuando exista una ley que les otorgue esta facultad; se ha mencionado que si bien es cierto que el criterio tradicional en el derecho administrativo ha sido que la facultad reglamentaria del Presidente de la República es exclusiva de él, que lo cierto es que la forma en que ha evolucionado el Estado, y sobre todo el derecho administrativo ha permitido que este tipo de reglas, que no son precisamente facultad reglamentaria, aunque sí pudieran asemejarse, de alguna manera han sido aceptadas para que

otros órganos puedan llevarlas a cabo, y la razón fundamental que se ha dado es que en un momento dado el Poder del Estado es uno solo, y que si bien es cierto que se divide para su ejercicio en tres ramas diferentes, lo cierto es que estas son facultades que se le otorgan a los otros órganos, y al ser facultades que se otorgan a otros órganos, se entiende que no es el Presidente de la República el Poder Ejecutivo, sino que es el titular a través del cual se ejerce este Poder, pero que tampoco lo ejerce solo, y que con él existe un sinnúmero de autoridades de su gabinete centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, que de alguna manera forman parte de la propia administración, y que por tanto se advierte que existe la posibilidad, cuando la ley así lo indica, de que puedan llegar a emitir estas otras autoridades este tipo de reglas.

Quiero manifestar que incluso en el propio Pleno hay un criterio de relación expresa al artículo 36, fracción I, inciso a), que dice: “REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. El artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y seis que autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedirlas en materia de importación, no contraviene el artículo 89, fracción I, y 92 de la Constitución Federal”. Esta es una tesis de Pleno, y no les voy a leer para no cansarlos, pero hay no menos de diez tesis más en las que la Segunda Sala y este Pleno ha emitido diversas opiniones en el sentido de que este tipo de autoridades sí pueden emitir reglas generales siempre y cuando exista lo que se ha llamado en algunos momentos la “autorización”, podría decirse, o la “cláusula habilitante” por parte del Legislador correspondiente.

Y en el caso específico del SAT, también tenemos el Amparo en Revisión 229/2007, donde analizamos específicamente el caso de las reglas emitidas por ellos, y declaramos que es

constitucional que lo hagan y que esto no resulta ser violatorio del artículo 89, fracción I, de la Constitución. Por estas razones, señora Ministra, señor Presidente, señores Ministros, yo en la parte correspondiente al fondo de este asunto, votaré en contra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, luego el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo voté el criterio contrario al del proyecto cuando el Pleno lo sustentó, y consecuentemente, estaré en contra del proyecto, sólo quiero significar que en la Primera Sala tenemos muchos precedentes de disposiciones reglamentarias que no emite el Presidente de la República; tenemos el caso del Reglamento Interior del SAT; tenemos en Ministerio Público, reglamentos o disposiciones que emite la Procuraduría, y en todos estos casos se ha reconocido la legitimidad de la cláusula habilitante.

En atención a todo esto, hablé simplemente para decir que refrendo mi criterio y es en contra de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo, luego el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo también me manifiesto en contra de la propuesta que estamos analizando, sobre todo acogiendo los argumentos que ya se han manifestado y que están expresos en la tesis aislada de este Tribunal Pleno, P-XIII/2002, que es a la que ya se ha hecho referencia, y desde luego con base también en una

serie de precedentes que se han discutido en la Primera Sala, concretamente uno que fue bajo mi ponencia en donde se analizó una cláusula de estas habilitantes y se siguió el criterio de la tesis aislada del Pleno, así es que considero que ese es el criterio que debe prevalecer, y que en este caso resuelve el punto que se cuestiona, así es que yo por esas razones también estaré en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Como manifesté desde el día de ayer, este proyecto se presentó con el criterio que en ese momento era el mayoritario de la Primera Sala; sin embargo, es cierto que también como se ha indicado, desde ese momento se han dictado diversos precedentes en la Primera Sala en los cuales yo he participado, aceptando este tipo de reglas técnico-operativas, yo no estimo que implique que cualquier órgano dependiente del Poder Ejecutivo en cualquier caso puede emitir cualquier tipo de Reglas de Carácter General, solamente aquellas que tienen el carácter de técnico-operativas, y me parece que ese es el caso que nos ocupa, lo que se están estableciendo es una serie de requisitos, pues en el caso concreto es lo que tienen las facturas.

De tal manera –reitero– presenté este proyecto en esos términos, pero siendo congruente con mis votaciones que he dado en la Sala; y además, también viendo cómo es el sentido del Tribunal Pleno, pues creo que también estaría obligado a votar en contra de la inconstitucionalidad de estas Reglas de Carácter General. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Bien, yo habré de dar mi punto de vista. Efectivamente, también yo estuve manteniendo el criterio de la inconstitucionalidad por muchos años; pero a partir del dos mil siete, sí fui reconsiderando, y he sido convencido precisamente de que la habilitación permite a los órganos del Estado precisamente dentro de un marco definido de acción, expedir normas reguladoras de contenido técnico, prácticamente en este tránsito así me he conducido, y ya en el dos mil siete concretamente fue donde cambié de criterio; y por lo tanto, también estoy en contra de la propuesta del proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también en la mayoría de las tesis que se citan, nosotros encontramos poco más de diez tesis al respecto, en todas se justifica este tipo de cuestiones, desde luego, hay solo una de las tesis que se emitieron por la Segunda Sala en la que participé directamente, justificando ahí el artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y en ese estuve de acuerdo en que se podían hacer.

El análisis que se hizo ahí fue un poco diferente, porque se refería a que el Congreso de la Unión, teniendo facultades para poder señalar los requisitos en que se han de ejecutar las leyes, señala el propio Congreso esta facultad, y la conclusión fue precisamente, que al provenir del Congreso de la Unión; es decir, de una autoridad competente para emitir ese tipo de actos, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, que varía un poco en la temática que está aquí.

Y habría que ver en los casos concretos –como señalaba el Ministro Zaldívar– si se trata de reglas que pueden o no ser –

inclusive— con autorización del Congreso o sólo del Presidente de la República, emitidas. Y en ese sentido, pues ya me convenzo de que estoy de acuerdo en que en este caso se están estableciendo simplemente reglas operativas sobre el contenido de las facturas que se exigen en los pedimentos de importación; y por lo tanto, en este sentido, votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Una aclaración quiere hacer el señor Ministro ponente antes del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Sí, simplemente quiero hacer una aclaración de tipo personal. Yo no me pronuncié en ningún caso ni por la inconstitucionalidad de este tipo de normas, el primer asunto que me tocó proyectar en la Sala sobre este tema, fue éste, y entonces se presenta en los términos que ya aludí, y precisamente no le cambia el sentido porque en el Pleno podía irse para cualquiera de los dos lados, y se hizo de acuerdo con los precedentes.

Sin embargo, a partir de entonces —como ya dije— pues he votado en proyectos de otros señores Ministros, incluso, proyectos míos en el otro sentido. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En el Pleno no se obtuvo en el precedente la votación necesaria para considerarla apta para formar jurisprudencia por repetición. Simplemente, las Salas pensaron diferente porque era un criterio no obligatorio. Yo quiero decir lo siguiente, obligado

por la votación anterior, me pronunciaré en el fondo, y lo haré coincidentemente con el señor Ministro ponente, según su manifestación última, y así les ahorro el cáliz de la enfadosa repetición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Bien, suficientemente discutido, tomamos una votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que se va a hacer la modificación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, lo que pasa es que habría que hacer lo siguiente. Si usted me permite señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Faltaría entonces contestar un agravio de legalidad. Lo que yo sugiero es que se vote esta parte y después en la Sala se presente el proyecto ya sobre el tema de legalidad; entonces, podríamos presentar el proyecto en el sentido de la mayoría o votarlo en contra, lo que ustedes prefieran.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Cuál sería la propuesta? Y con base en eso votamos a favor o en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: La propuesta podría ser la constitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Constitucionalidad. ¡Ah!, entonces ya con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, perfecto. Entonces, hay un cambio en la propuesta: El Ministro ponente presenta su proyecto con los argumentos de la mayoría, que avalan la constitucionalidad en el tema “Recurso de Revisión en Amparo Directo.” De acuerdo Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para que pudiera tomarse una votación integral complementando esta idea del señor Ministro ponente, la constitucionalidad de la regla, y reserva de jurisdicción a la Primera Sala para que agote los otros temas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: O al Colegiado, incluso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que se repita la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es amparo directo en revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es amparo directo en revisión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una pequeña observación para el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Señor Ministro ponente, con todo respeto, y a lo mejor ahora con el cambio del proyecto, en la página cuarenta y dos de la propuesta se hace una afirmación que pudiera no ser oportuna –digamos– en el tema que se está tratando y a lo mejor ya no tendrá sentido con el cambio, en el que se señala “Con lo anterior se refuerza el argumento relativo a que no le corresponde al contribuyente la verificación de los requisitos de los comprobantes fiscales.” Lo cual no era el tema para determinar si era obligación del contribuyente o no, verificar esos requisitos fiscales, pero a lo mejor con la modificación quizá ya.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ya se eliminaría eso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí debemos entender que se ciñe la propuesta exclusivamente a los temas del amparo directo en revisión; exclusivamente a los temas de constitucionalidad planteados, que es la constitucionalidad del artículo 36, fracción I, inciso a).

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón. ¿Puedo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que como es amparo directo en revisión nuestra procedencia se da en función nada más de que haya problema de constitucionalidad. Analizado el problema de constitucionalidad y declarada la constitucionalidad del artículo, si queda pendiente algún concepto de invalidez relacionado con legalidad, pues declararlo inoperante, porque no tenemos que regresarlo al Colegiado porque es amparo directo en revisión, no es amparo en revisión; entonces de una vez aquí ya queda solucionado todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, a eso se refiere el comentario, es en plenitud totalmente de la naturaleza del recurso que estamos revisando. Si hay un tema de legalidad será inoperante. ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a repetir la votación en tanto que ya la votación es con la propuesta que hace el señor Ministro ponente, en relación con la constitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta ajustada a ciento noventa grados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado y obligado por la votación mayoritaria en la procedencia; de tal manera que me reservo el derecho de formular algún voto respecto de ese tema.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, SUFICIENTE DESDE LUEGO PARA TENER DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2155/2010.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si el señor Ministro Aguilar Morales ejerce su derecho reservado, antes de que yo me jubile, le pido que me permita suscribirme.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Será un honor señor Ministro Aguirre, y lo haré a la brevedad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, voy a pedirle al señor secretario que dé lectura a los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se agrega un segundo.

SEGUNDO. SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE PRECISA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación en relación con los puntos decisorios que rigen la decisión tomada?

HAY DECISIÓN, COMO DIJE, EN ESTE AMPARO DIRECTO.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
81/2007. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN BLAS DEL
ESTADO DE NAYARIT EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI; 42 BIS; 42 TER; 42 QUATER; 52, FRACCIONES I y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Ante todo un par de advertencias, quiero recordar a ustedes que el presente asunto fue visto en la sesión ordinaria de este Pleno el cinco de octubre de dos mil diez, sesión en la cual se aprobaron los temas preliminares de competencia, oportunidad y legitimación.

Asimismo, les informo que por Decreto publicado en el Periódico Oficial de Nayarit el seis de abril de dos mil once, se reformó, entre otros, el artículo 42, Quater, fracción VIII, inciso h) de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, precepto que en su integridad fue controvertido y en relación con el cual, en el punto resolutivo segundo del proyecto, se propone el reconocimiento de validez; por tal motivo modifiqué mi propuesta en cuanto a tal reconocimiento de validez, para que en relación con la porción normativa que indiqué, se decrete el sobreseimiento en la controversia por cesación de efectos, lo que desde luego se reflejaría en la parte considerativa del proyecto en caso de merecer a este respecto y en todos los demás —espero— la aprobación de todos ustedes.

En la presente controversia recordarán, se demanda de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, la enmienda a los artículos 36, fracción IV; 42 bis; 42 Ter; 42 Quater; 52, fracciones I y II, y último párrafo; 53, primer párrafo y fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de esta entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el día primero de septiembre de dos mil siete.

El proyecto propone que la nueva figura local de planeación urbana denominada “Planes Parciales de Urbanización” es constitucional, pues los particulares sólo elaboran el proyecto de

plan respectivo o ante proyecto que se sujeta a una serie de etapas previas a ser sometido a la aprobación del Cabildo, en las que se da publicidad y participación social correspondiente.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el concepto de invalidez, en el que se plantea la violación a la garantía de igualdad por los artículos 42 bis y 52, fracción I de la ley impugnada en razón de que el trato privilegiado a los desarrolladores privados que formulan sus planes parciales de urbanización en relación con los colonos, vecinos y demás interesados que tienen que solicitar al Ayuntamiento la elaboración de un plan parcial de desarrollo urbano, constituye un argumento que no implica una afectación a la esfera de competencia del Municipio acto, sino de vulneración a derechos de los gobernados, lo cual es ajeno a la materia de la controversia constitucional.

Finalmente, se propone considerar fundado el concepto de invalidez planteado contra el último párrafo del artículo 52 controvertido, por violar la concurrencia, coordinación y congruencia que rige en la materia de asentamientos humanos, conforme al artículo 73, fracción XXIX, inciso c) constitucional; así como los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional al facultar al Ayuntamiento para autorizar planes parciales de desarrollo urbano y de urbanización, no obstante que presenten contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en el propio título de la ley, si a su juicio se justifica, porque en las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observan una variación sustancial o la realización de la obra, acción o inversión, presenta mejores condiciones a las originalmente dispuestas.

Advierto que el presente asunto ya lo habíamos comentado ampliamente, y por tanto, como entonces, hoy sigue a su mejor juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente.

Bien, como nos ha recordado el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, efectivamente los temas procesales ya habían sido abordados por nosotros. Aquí vale como se está presentando esta modificación al proyecto, simplemente consultar a ustedes si se reiteran las votaciones en relación con la competencia, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva, la legitimación del Procurador –esto es, estoy en el Considerando Quinto– ¿Se reiteran? Si es así, favor de manifestarlo en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Ahora vamos al Considerando Sexto, en relación con la improcedencia. Aquí la consulta del señor Ministro ponente es: Si aquí se alojaría esta improcedencia sobrevenida –vamos a decir– por la reforma al artículo 42 quater, en la fracción VII, inciso h), al que se nos ha venido haciendo referencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No había pensado en dónde, pero me parece muy oportuno aceptar su sugerencia, Presidente, en su caso, en el engrose así lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el Considerando Sexto en relación con la improcedencia, ya con esta adición **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

En el Considerando Séptimo está el estudio de fondo, donde se relata la síntesis solamente de los conceptos de invalidez.

El Considerando Octavo, la constitucionalidad de los planes parciales de urbanización, concepto de invalidez primero y segundo, corre en la página cincuenta y cuatro. A su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo porque es el marco nada más.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observaciones, **ESTÁ APROBADO EL CONSIDERANDO SÉPTIMO.**

Estamos en el Considerando Octavo, en los temas de fondo. En la constitucionalidad precisamente de los planes parciales de urbanización. A su estimación señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Muy breve.

Son dos cuestiones muy breves: En la página ciento veintiséis, quisiera proponer al señor Ministro Aguirre Anguiano, si incorporaría las tesis de este Tribunal Pleno, resueltas por unanimidad el treinta y uno de marzo de dos mil once, en la Controversia Constitucional 94/2009, de rubro: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍA DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESTA MATERIA", que me parece son pertinentes.

Y la otra: en la página ciento treinta y tres se hace una afirmación en cuanto a la relación de los planes, diciendo que es de nivel

superior. Creo que esto es mejor la solución que tiene anteriormente el proyecto de que no hay una relación jerárquica en este sentido, y creo que eso aclararía para no introducir este elemento que aparentemente nos lleva a un concepto de jerarquía,

Son dos muy concretas propuestas señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Acepto las dos sugerencias muy concretas que enriquecen el proyecto, y además agradezco al señor Ministro Cossío su deferencia al hacerme estas propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa a su consideración con las adiciones aceptadas. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con la propuesta que ahora hace el Ministro Aguirre, esencialmente desde la vez anterior yo manifesté en aquel cinco de octubre de dos mil once, que el artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, no debía interpretarse en el sentido de que los planes parciales de urbanización en aplicación de esta norma se excluyen del resto del procedimiento a que se tienen que ajustar los demás planes, y que las normas iban en el sentido de que el propio promotor, que es el interesado y generalmente el único conocedor de lo que se haga, de promover y proponer el proyecto y no llevar todo el procedimiento correspondiente.

El Ministro Aguirre, adicionalmente ahora hace ver, a mi juicio correctamente, que en este caso ni siquiera se deja a los particulares la formulación del plan, sino sólo de una sugerencia, un proyecto, pues como se sostiene, si bien el artículo 42 bis de la Ley de Asentamientos Urbanos del Estado de Nayarit, define a los planos parciales como instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización, cuya elaboración corresponde a los particulares, lo que elaboran los proyectos en este caso no es el plan en sí, sino un proyecto; además, del propio artículo 52 se desprende que todos los proyectos, cualquiera que sea su origen, todos, tendrán que seguir los mismos procedimientos, tales como por ejemplo, presentarlos al Ayuntamiento, someterlos a consulta pública, hacer audiencias públicas a fin de promover la participación ciudadana, publicar y exhibir en estrados de la Presidencia municipal y de las Delegaciones el proyecto, formular y desahogar las audiencias públicas, señalar un plazo para que los ciudadanos, organizaciones y asociaciones de vecinos hagan observaciones y críticas, y en fin, en todo sentido seguir todos estos trámites, algunos más de los que he mencionado, para que finalmente sean presentados en sesión de Cabildo para su aprobación; de tal manera que lo único que se autoriza es que se presente una solicitud, un proyecto y de esta manera no hay una intervención o sustitución de los particulares a la autoridad, por lo que en este sentido yo estoy de acuerdo con esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Nada más, en primer lugar para subrayar el esfuerzo que hizo el Ministro Aguirre para recoger una serie de consideraciones que hicimos cuando se vio este asunto, en lo personal agradezco, se tomaron prácticamente las que yo formulé.

Y en segundo lugar, dada la línea de la argumentación del Ministro Cossío que sugirió cuestiones de todo el proyecto, nada más decir, si se va a abarcar todo, que yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Ortiz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pues si ya se está abarcando todo, también me declaro a favor del proyecto; la consulta en estudio se ajusta a lo manifestado por este Tribunal Pleno en la sesión del cinco de octubre de dos mil diez, para concluir que los artículos impugnados son constitucionales en la parte que regulan los planes parciales de urbanización y se dan las razones, que como ha reconocido el señor Ministro Franco, justifican este aserto. Por lo tanto yo estoy a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

En virtud de que yo me manifesté en el mismo sentido de los argumentos que ahora tiene el proyecto desde la sesión anterior y creo que están incorporados todos los razonamientos que se dieron en aquel momento, yo también estoy a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Tiene la palabra la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo también me manifiesto a favor del proyecto, nada más tendría una pequeña observación, creo que ya nos estamos refiriendo a todo, ya no nos estamos yendo por Considerandos. En el Considerando Noveno se está haciendo un planteamiento de inoperancia respecto de los artículos 42 Bis, y 52, fracción I, y este Considerando está referido al argumento que se hace valer en relación con la violación al artículo 1º constitucional porque se está mencionando que estos artículos dan un trato preferente a los particulares y a ciertos particulares, y que con esto se viola el principio de igualdad.

El proyecto lo que está diciendo es que estos conceptos de invalidez son inoperantes, que porque no es materia de la controversia constitucional, yo creo que en el Considerando anterior, -en el Octavo- se da una amplísima explicación, y además, desde mi punto de vista muy correcta, de cómo se llevan a cabo los planes parciales de urbanización, en lo que se está haciendo la aclaración nunca se ha dejado a un lado ni la participación ciudadana, ni la autorización técnica, ni la autorización del Municipio, la única diferencia es que estos planes, de alguna manera se presentan con un proyecto que presenta el particular, el fraccionador en este caso, pero una vez que se presenta el proyecto pues siguen el mismo destino de todos los demás planes que están establecidos en esta ley, y por tanto, se cumplen con todos los requisitos de consulta, técnica, social, que se han determinado.

Entonces, yo creo que esos argumentos contestan claramente lo que se está diciendo en el Noveno Considerando, o sea, no se está haciendo ninguna discriminación respecto de nadie en el momento en que en el procedimiento se está estableciendo cómo se van a llevar a cabo estos Planes, y no tiene caso declararlo inoperante, yo creo que es infundado con los mismos razonamientos del Considerando anterior o estudiarlos de manera conjunta para no repetir, nada más decir que los dos se estudian de manera conjunta y está ya contestado en el Considerando anterior de manera muy amplia y muy explícita, para no declarar inoperante algo que creo que no debiera hacerse ¿por qué razón? porque están diciendo: Hay un problema de discriminación, y dice: No se puede tratar en la controversia constitucional, yo creo que sí se puede tratar si hubiera realmente violación, pero en este caso no la hay y queda claramente señalado en el Considerando anterior; si es que quisiera el señor Ministro, si no, de todas maneras estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En conexión con este tema lo vislumbramos así: Se dice por el Municipio que hay un privilegio contrario al 1º constitucional de los desarrolladores en perjuicio de los colonos, vecinos y demás interesados; independientemente de todo lo que se dice en el proyecto, eso no vulnera tu órbita de competencias municipales, no es tu tema, y por tanto, es inoperante tu argumentación, es lo que se le dice pero yo estoy a lo que ustedes resuelvan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como quiera señor Presidente, le decía que no hago causa belli, y además, finalmente estoy de acuerdo con toda la explicación que da al principio, le hacía esta aclaración porque lo único que están determinando es que los planes a que se están refiriendo no se emiten por sí y ante sí y por los propios desarrolladores, sino que se sigue todo el procedimiento que ya se mencionó, pero si no se hace ningún arreglo tampoco estoy en contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ahí estoy de acuerdo, como ya lo dije, hay un par de afirmaciones que le sugeriría, le pediría al señor Ministro ponente, que reconsiderara, hay en una parte en el Considerando Noveno, se dice que la sujeción a los planes es lo que garantiza la continuidad en el ejercicio de la función gubernamental y su eficiencia en beneficio de la población; no obstante que opere el cambio de integración de los Ayuntamientos, no sé si ese argumento que cambien de personas los Ayuntamientos tuviera alguna importancia o relevancia realmente, ése sería uno; y la segunda, señor Ministro ponente, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, también le propongo que se reconsidere la afirmación que está en las páginas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro del proyecto, en el sentido de que existe una contradicción entre normas del mismo ordenamiento, lo cual no es materia de una controversia constitucional, porque el que sean contrarias entre sí, de cualquier manera no tiene ninguna consecuencia para este tipo de acciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En todo caso, agradezco al señor Ministro Aguilar Morales las dos observaciones, son supresiones que me parecen oportunas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si no hay alguna participación, está a su consideración. Vamos a tomar una votación en relación con el proyecto, a favor o en contra del mismo, en tanto que se ha aceptado por el señor Ministro ponente hacer los ajustes correspondientes al mismo en los temas que han sido señalados. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Una cuestión de detalle, creo que en el proyecto no se establece a partir de qué momento surte efectos la invalidez, creo que tendría que ser a partir de la notificación de los resolutivos, no sé, valdría la pena aclarar ese punto, me parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí vale la pena, lo que decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, en tanto que sí, no hay claridad en la foja ciento treinta y cinco en relación con los efectos; y sí, efectivamente, debería de ser como dice, a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado, únicamente respecto del Municipio actor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, en cuanto a los efectos, tiene razón el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, que sea a partir del día siguiente de la notificación, y algo que hemos puesto en otros asuntos similares, también ha sido, que sería conveniente precisar que la invalidez de la norma que se está declarando, nada más es una, no afecta las obras constructivas en curso hasta su total terminación, eso lo hemos puesto en algunos otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo el señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, abriré un párrafo final al último considerando, dando estas precisiones, si les parece y gracias también a la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a tomar una votación nominal para efecto de registro señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aceptados todos los obuses de mis compañeros en la anterior sesión y en esta, estoy a favor de la consulta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2007.

A salvo los derechos de las señoras y señores Ministros para que formulen los votos y salvedades que a su derecho convengan.

Bien, vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Continúe señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2008.
ENTRE LOS CRITERIOS
SUSTENTADOS POR LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme al Punto Resolutivo Único que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En el presente asunto el presidente municipal y el síndico, respectivamente, del Municipio de Maravatío de Ocampo, Michoacán, estiman contradictorios los criterios sustentados, por una parte, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver un juicio de revisión constitucional el veintinueve de enero de dos mil ocho, y por la otra, es criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 114/2006.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto bajo su potestad, examinó si la designación sustituta de una persona inelegible para el cargo público es o no un acto electoral, para el caso de que mediante dicha designación se pretenda desconocer una sentencia previa, bajo el elemento de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales que involucren la actuación de la Sala Superior, son obligatorias y de orden público a fin de evitar la infracción al principio de legalidad electoral; es decir, la Sala examinaba una hipótesis en la que el acto se estimaba contrario a una sentencia electoral.

Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la Controversia Constitucional 114/2008, sustentó el criterio que se refleja en la jurisprudencia de rubro: PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL. En el cuerpo de esta tesis, se asienta que este acto no es relativo a la materia electoral.

Al parecer formalmente habría la contradicción; sin embargo, el proyecto tomó en cuenta las circunstancias en que se emitió el acto del Tribunal Electoral para concluir que no hay un punto de contacto que se pueda generalizar, ya que el Tribunal hablaba de que si en una sentencia dicta o resuelve condiciones de no elegibilidad de una persona, el nombramiento interino de la misma, contrariando la sentencia electoral, sí le da este sentido electoral.

En consecuencia, lo que se propone es la improcedencia de la contradicción por no darse. Esto es en resumen, señoras y señores Ministros, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ponente. Están a su consideración los temas procesales y formales; el Considerando Primero, competencia; el Segundo, la legitimación activa; el Tercero, los antecedentes de la resolución de la Sala Superior; el Cuarto, los antecedentes de la resolución del Tribunal Pleno ¿Alguna observación señoras y señores Ministros? Señor Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo tengo dudas en la cuestión de la legitimación, porque está promovida por el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán, y tengo la impresión de que no fue actor en el procedimiento sino lo fue la Coalición por un Michoacán Mejor, a través de sus representantes, con el objeto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el carácter de accionante de la Coalición se corrobora con los acuerdos de radicación, admisión y que el Magistrado ponente de la Sala Superior, que obran agregados a fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y ocho de autos.

Por otro lado, los denunciantes en ese sentido, no participaron como actores en el juicio a que se ha hecho referencia. Y por otro lado, tampoco comparecieron, ni siquiera como contraparte o demandados, porque el demandado ahí fue el Tribunal Superior de Justicia del Estado y según las normas que permiten este tipo de contradicciones –desde luego– derivan de juicios en los que sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos; y, en este caso, el Municipio no tuvo el carácter de actor –desde luego porque no es de partido político– es más, ni siquiera en el juicio advertí que participara como tercero interesado, tampoco. De tal manera, que sí me genera duda la legitimación de quienes promueven la contradicción de tesis, que ahora se propone. Hay

inclusive un precedente, que aunque no es específico en este sentido, de la ponencia del Ministro Valls, de sesión del siete de enero de dos mil diez, la Contradicción de Tesis 13/2008, en el que dijo que –desde luego– era procedente, porque lo había promovido la coalición electoral, que en los términos de las normas es la que puede promover ese tipo de procedimientos ante el Tribunal Superior, pero entonces, estaría yo con la duda de que a lo mejor quien promueve esta contradicción de tesis no tendría la legitimación requerida. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el Considerando Segundo se asienta que la contradicción de tesis proviene de parte legítima en razón de que fue formulada por el Presidente Municipal y el Síndico del Municipio de Maravatío, Michoacán, quienes fueron parte en el juicio de revisión constitucional, en el que se sustenta el criterio en contradicción. Se nombró un Presidente para este Municipio, no tengo la certeza, porque no tengo aquí los autos, pero es muy probable que al propio Municipio se le haya dado intervención, no como promovente del recurso de revisión, sino como parte interesada en el resultado del fallo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con lo que ha manifestado el señor Ministro Luis María Aguilar, me parece que en este caso, no hay legitimación para denunciar esta contradicción. El proyecto justifica la legitimación diciendo que los promoventes: El Presidente y el Síndico Municipales de Maravatío, Michoacán,

fueron partes en el juicio de revisión constitucional; sin embargo, esto es inexacto, ya que la parte actora en dicho juicio fue la Coalición por un Michoacán Mejor, y los funcionarios de referencia, pertenecían a la planilla registrada por el PAN. Y la autoridad responsable fue el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Y si bien la resolución contendiente sí se pronunció respecto de *****, en tanto que había sido declarado como inelegible por la Sala Superior, sin embargo, no fue parte en dicho juicio. Él fue actor en el juicio, me ahorro las iniciales, nada más doy los números para identificarlos 609/2007 y 2533/2007 acumulados, que se encuentra dentro de la cadena impugnativa que concluyó con el juicio de revisión constitucional, cuyo criterio ahora se plantea como contendiente, pero no directamente en éste. El criterio del Pleno es que haya sido parte en los expedientes denunciados como contradictorios, lo cual fue sostenido al resolver la Contradicción de Tesis 432/2011, el veintiuno de febrero de dos mil doce. Por eso, creo que efectivamente no existe legitimación, salvo que alguno de las señoras Ministras o Ministros la hagamos nuestra, creo que no hay legitimación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Había pensado eso, precisamente esto último que dice el Ministro Zaldívar, yo no tendría ningún inconveniente en hacer mía la petición de contradicción, para que resolviéramos lo que ya está propuesto en el proyecto, simplemente determinando si es o no la legitimación de quien la promovió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, creo que tiene razón en el planteamiento el Ministro Aguilar Morales, y respecto a la certeza, tengo aquí la copia de la resolución que recayó en el expediente precisamente y en la parte que se hace la narración en la resolución, respecto al apartado de Resuelve: Único, numeral III, dice: “Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno como se precisa en la cédula de retiro, remitida por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán” y lo único que aparece es efectivamente, la participación de la coalición “Por un Michoacán Mejor”; consecuentemente, parece que esto acreditaría esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aceptando la buena disposición del señor Ministro Luis María Aguilar, puedo asentar que hace suya la denuncia, en este momento de la discusión y decir: aun cuando estos no tienen legitimación, al ponerse a discusión el proyecto, el Ministro Luis María Aguilar hizo propia la denuncia con la finalidad de que se pueda tomar la decisión que corresponda y de esta manera conservaríamos la materia del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. ¿Se aprueba el tema de legitimación, la propuesta que se hace? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, el Tercero decíamos son los antecedentes de la resolución de la Sala Superior y el Cuarto, los antecedentes de la resolución del Tribunal Pleno, para entrar al Considerando Quinto, relativo a

la procedencia. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, como lo decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en este asunto se está proponiendo su improcedencia. El asunto quedó en lista del once de febrero de dos mil diez, esperando que se resolviera la Contradicción de Tesis 6/2008, creo entonces, que habiéndose resuelto esta Contradicción de Tesis que estuvo a cargo del Ministro Aguirre, convendría ajustar el proyecto que ahora nos presenta el Ministro Ortiz además en este tema de la legitimación a las consideraciones que sustentaron en esta tesis 6/2008, en donde específicamente se dijo cuáles eran los supuestos en los cuales se podía dar la Contradicción de Tesis entre el Tribunal Electoral y algún otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. Creo que esto sería —ya con las mismas razones— suficiente para sostener la improcedencia e —insisto— aludiendo simplemente a estos elementos. Con esta consideración, más la que se acaba de aprobar, —la propuesta del Ministro Aguilar— estaría de acuerdo con el proyecto señor. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con muchísimo gusto hago la adecuación que sugiere el señor Ministro Cossío y la cita del precedente y la tesis que se emitió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el proyecto en los términos planteados. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, entonces, entiendo que cambia la propuesta del proyecto. Aquí se está declarando improcedente porque se dice que no hay problema de constitucionalidad, que prevaleciera en la resolución de los tribunales contendientes y que por esa razón no se satisface el requisito establecido en el artículo 99 de la Constitución, para que se diera la contradicción de criterios.

En el asunto a que ha hecho referencia el señor Ministro Cossío Díaz, que resolvimos con anterioridad, ahí se determinó que no había posibilidades de establecer conflicto de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en realidad la Sala del Tribunal estaba supeditada a los criterios que estableciera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En realidad aquí ya no se podría dar prácticamente la contradicción de criterios, sería improcedente, porque conforme al criterio anterior, está prácticamente obligada por la jurisprudencia de este Pleno; si el cambio de criterio en este asunto va a ser en el sentido de sostener el que ya se había mencionado señor Presidente, yo votaría en contra, voté en contra en aquella ocasión, en mi opinión el artículo 99 sí establece la posibilidad de que se dé la contradicción de criterios tanto por la Suprema Corte como por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y yo —en ese sentido— votaría en contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Creo que el Ministro ponente quería hacer alguna aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Va a hacer alguna aclaración señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es decir, lo que yo mencionaba al principio de mi exposición es que en realidad el punto de toque es aparente, porque el Tribunal Electoral está refiriéndose a un caso muy concreto en donde la designación desacata una decisión anterior del propio Tribunal, y esto es lo que le da el contenido de materia electoral, y cuando nosotros decimos: La designación en términos genéricos no es materia electoral, obviamente no nos quisimos referir a este caso específico; modificaría yo las consideraciones para sustentar que el punto de toque es meramente formal, pero que no hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, sí, es lo que quería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón. Lo que pasa es que yo había entendido que se estaba cambiando la propuesta original del proyecto por la sugerencia que había hecho el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, porque él se estaba refiriendo a que quería que se pusieran las razones que se adujeron en la contradicción anterior, que estábamos esperando a que se resolviera para dar cuenta con ésta; entonces, en aquélla, la idea era que no podía darse la contradicción entre la Corte y el Tribunal, porque el Tribunal estaba supeditado a los criterios de la Corte.

Aquí no, aquí lo que se está diciendo es que en el caso concreto no hay contradicción de criterios por las razones que usted ya expresó y porque no hubo un problema de constitucionalidad; si ésa fuera la razón, yo estaría de acuerdo con este proyecto.

Ahora, si se va a cambiar y decir con el criterio anterior, que no se puede dar la contradicción porque ellos están obligados a nuestros criterios, entonces yo ahí sí votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo acepté con mucho gusto incorporar el dato de que la razón por la que este asunto se aplazó, que fue que se resolviera, ya se cumplió, y en la nota que me pasa el señor Ministro Cossío Díaz no parece para nada incompatible con la propuesta del proyecto, dice: En aquella contradicción se determinó que para la existencia de una contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y las Salas o el Pleno de la Corte, es necesario que se cumpla con el siguiente estándar (página cincuenta y seis): “Así esta Suprema Corte ha determinado que la existencia de la contradicción de tesis precisa de la reunión de los siguientes supuestos. A) Dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. B) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se representen las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas”. Esto es solamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, si es eso, está bien señor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso es todo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, es que pensé que se estaban refiriendo a la otra, donde se decía que no había posibilidades, no, si es así, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, gracias señor Ministro Aguilar Morales.

Yo estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, pero no estoy de acuerdo con la argumentación, yo también había entendido que la argumentación se iba a cambiar a partir de las ideas del Ministro Cossío Díaz, porque este precedente —que precisamente nos esperamos a resolver lo antes— cambia los parámetros para establecer cuándo hay contradicción o no, y me parece que con esos parámetros sí hay contradicción.

Lo que pasa es que es improcedente porque ya tenemos jurisprudencia del Pleno, y lo que sí dijo la mayoría de nueve votos, creo del Pleno, es que la jurisprudencia del Pleno de la Corte sí le es obligatoria al Tribunal Electoral; puede haber

diferencias de criterios entre la Corte y el Tribunal Electoral obviamente, pero cuando se tiene ya un criterio con la mayoría calificada para establecer jurisprudencia por el Tribunal Pleno, este criterio es obligatorio para el Tribunal Electoral, y ésta sería —para mí— la razón por la cual es improcedente la presente contradicción, y yo simplemente vería el engrose y me reservaría para hacer, en su caso, un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aclaración señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Solamente insistir; aquí no hay punto de toque en el tema jurídico; lo que resolvió el Tribunal Electoral es si la designación de una persona declarada inelegible en un fallo anterior para ocupar un cargo público, eso no es materia electoral. El Pleno se refirió de manera abierta al tema de la designación, y dijo: Esta designación que hace el Congreso, no es materia electoral; pero vinculada a una sentencia dictada por el Tribunal Electoral, pues sí es materia electoral, porque debió inclusive plantearse la violación a lo decidido en la ejecutoria anterior. En esto se sustentará que no se da contradicción. Es un caso muy especial el que manejó el Tribunal Electoral, frente a una hipótesis genérica, que es la que tuvo en cuenta este Pleno al sustentar el criterio anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. La impresión que tengo es ésta: Hay votación de nueve de nosotros

contra dos, en el sentido de que sí podemos entrar en contradicción el Tribunal Electoral y esta Suprema Corte de Justicia, insisto, éste es nueve-dos. El asunto que me parece cita la señora Ministra, es un caso anterior donde ella efectivamente dijo que se daba esto.

Entonces, creo que en el caso concreto el presupuesto, que es el que precisamente se extrajo de la contradicción de tesis del Ministro Aguirre es: ¿Sí puede haber contradicción? Sí, sí puede haber, y se da siempre que se surtan estos parámetros de esta contradicción de tesis.

Ahora bien, en el caso concreto. ¿Hay contradicción de tesis? No, no hay contradicción de tesis por las razones que está señalando el Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que estos serían los dos ajustes. Adicionalmente al de legitimación, que ya se propuso, pero mi impresión es que tenemos un criterio mayoritario ampliamente, no sé si estaba ya el Ministro Pardo cuando esto se votó, pero hasta ese momento amplio, en el sentido de que sí es posible, porque si no hubiéramos dejado sin sentido en la posición mayoritaria de varios de nosotros el artículo inconstitucional donde habla de las contradicciones tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo pienso que sí hay contradicción de tesis, y sin adelantar mi criterio pudiera ser que esta contradicción de tesis, o sea, sí hay estudio de constitucionalidad del acto que podría confrontarse con los criterios de la Corte, porque de entrada se dice que no hay un tema de constitucionalidad del acto, yo pienso que sí hay un tema de constitucionalidad del acto, porque básicamente la Sala

Superior del Tribunal Electoral señaló que el accionante adujo que la resolución combatida transgredía los principios de legalidad electoral y la garantía de acceso a la justicia electoral. Lo que en mi concepto podría evidenciar que existen argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del acto impugnado, y en esa lógica, al realizar el análisis de los motivos de disenso, señala que el artículo 17 constitucional, prevé a favor de los gobernados la plena ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales.

Y en esa lógica, desde mi punto de vista, contrariamente a lo sostenido en el proyecto, la Sala Superior sí realizó el análisis de la constitucionalidad del acto impugnado, pues enfocó su determinación desde el punto de vista de que el cumplimiento de las ejecutorias era un instrumento encaminado a garantizar el derecho de acceso a la justicia efectiva.

Sin embargo, pudiera ser que de cualquier manera los puntos de contradicción fueran diversos, y por lo tanto, la contradicción misma pudiera ser inexistente en ese sentido, porque sí hay dos criterios, es que habría que partir primero de que hay un criterio de constitucionalidad del Tribunal Electoral, y un criterio sostenido por la Suprema Corte, pero en realidad no se contraponen, y por lo tanto, desde mi punto de vista, podría señalarse que no es existente la contradicción en este sentido, no porque no haya un tema de constitucionalidad del Tribunal Electoral, sino porque en realidad no se contrapone con la tesis con la que se quiere contraponer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es un punto de vista. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo estaría de acuerdo con las aclaraciones que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, nada más en los supuestos que señalarían del precedente anterior, votaría contra consideraciones, porque teniendo a la mano la votación señor Presidente, el Ministro Luis María Aguilar y yo votamos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si consideran que está suficientemente discutido. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Una pregunta al ponente ¿el proyecto se presentaría como improcedente o como inexistente la contradicción?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, aquí es cuestión de terminología, en realidad es inexistente la contradicción, y si ese fuera el sentir del Pleno, así lo plasmo. Pero desde luego, cuando materialmente no se da la contradicción, la denuncia correspondiente es improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, la pregunta es por lo siguiente, ha sido un tema muy recurrente tanto en el Pleno como en Salas, que en ocasiones se ponen muy estrictos, si es inexistente, si es improcedente, y lo he dicho varias veces en el Pleno, se presta a improcedente, y nos echamos una larga discusión para ver si es inexistente, no tenemos una regla.

Pero a mí me parece que dado el planteamiento como está, creo que se debe someter a votación la existencia o no, porque en mi opinión es existente, pero es improcedente, y entonces tendría que votar en contra del proyecto, porque realmente lo que

plantea el proyecto es que no hay contradicción, y creo que sí la hay. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, el proyecto plantea que no hay contradicción, y si el sentir del Pleno es que ante esta propuesta el punto decisorio sea: no existe la contradicción de tesis denunciada, pues con mucho gusto así lo cambio. Pero en realidad la denuncia es improcedente porque no se da materialmente la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí vamos a tener que poner a votación la propuesta del proyecto, y la propuesta del ponente respecto a la que insiste, y vamos a ver el resultado. A favor o en contra de la propuesta que está haciendo. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta, no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con la improcedencia, votando en contra de alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tengo que votar en contra del proyecto, porque realmente es una propuesta

de inexistencia, aunque para mí es improcedente, pero sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también considero como lo dije, hay declaratoria de constitucionalidad del Tribunal Electoral, pero no hay existencia de la contradicción por ser temas diversos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la improcedencia también.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por la improcedencia de esta contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, suficiente para decidir este asunto en tanto improcedente, y dejando a salvo los derechos anunciados por los Ministros, para hacer las aclaraciones o votos que procedan. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para anunciar voto particular el señor Ministro Zaldívar. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y yo un voto concurrente señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también para reservarme mi derecho de formular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tanto la reserva que hacen y la manifestación que hacen, pero con el resultado **SE APRUEBA EL CRITERIO PROPUESTO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2008.**

Bien, para no dejar inconclusa la discusión, faltan unos cuantos minutos para levantar la sesión, lo voy a hacer, y convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves en este mismo lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.